

DECRETO

Número: 428-2020

Año: 2020

DECRETO N° 428/2020

RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN PARA LIQUIDACIONES DE DEUDA NO SUPERIORES A LA SUMA DE PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00), DEC. 301/2020 Y 279/2020.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 11.06.2020

PUBLICACIÓN: B.O. 19.06.2020

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 9

CANTIDAD DE ANEXOS: -

Córdoba, 11 de Junio de 2020.

VISTO: El expediente N° 0463-076569/2020 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por el segundo párrafo del artículo 110 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias- el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, o categorías o grupos de contribuyentes, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de sanciones, intereses por mora, recargos resarcitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Provincia de Córdoba, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación por parte de la Dirección o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable, pudiéndose determinar condiciones excepcionales bajo las cuales se entenderán que se verifican tales supuestos.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto -entre otras causas- de las circunstancias macroeconómicas por la que atraviesa el país, circunstancias estas que, en su contexto general, no le son ajenas al Gobierno de la Provincia de Córdoba pero que afectan fuertemente su marco fiscal.

Que en ese contexto, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión y gravedad del mismo, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continúe aumentando el número de personas infectadas, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en relación al Coronavirus (COVID-19).

Que la Provincia de Córdoba desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria ordenada por Decreto N° 156/2020, ratificado por Ley N° 10.690, ha dispuesto medidas de diversa índole a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja.

Que en el marco del complejo contexto económico, social y sanitario mencionado precedentemente, la Provincia mediante la Ley N° 10.691, autorizó la creación de un Programa Global de Emisión de Títulos de Deuda como una medida tendiente a otorgar eficiencia financiera -aumentando los niveles de liquidez

de la Provincia- y eficacia tributaria -facilitando a los contribuyentes y/o responsables, el cumplimiento de sus obligaciones-.

Que mediante el Decreto N° 279/2020 se creó el Programa Global de Emisión de Títulos de Deuda denominados “Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado”, en el marco de las Leyes Nros. 9086 y 10.691, como instrumentos de pago legalmente previstos para la cancelación de tales obligaciones.

Que a través del Decreto N° 301/2020 -en el marco de la Ley N° 10.691- , se dispuso el alcance, las condiciones, modalidades y/o limitaciones para recibir los mencionados Títulos Valores por parte de beneficiarios o tenedores legitimados en su calidad de contribuyentes y/o responsables, en cancelación de las obligaciones tributarias y demás recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.

Que asimismo, por el citado Decreto se establecieron beneficios de reducción de intereses y/o multas para quienes opten por cancelar sus obligaciones adeudadas al 29 de febrero de 2020 con dichos instrumentos.

Que por Resolución N° 2020- 57-APN – SH#MEC de fecha 09/06/2020, el Estado Nacional autorizó a la Provincia de Córdoba a emitir el Título de Deuda considerando como unidad de medida de negociación la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00), lo que trae aparejado una modificación en las condiciones originales del Decreto N° 279/20 e indudablemente en el diseño concebido por esta Administración para la implementación y/o utilización de los citados instrumentos, en el pago de las obligaciones tributarios y/o acreencias no tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Que en esta oportunidad y atento a lo reseñado precedentemente, se estima conveniente y aconsejable disponer un régimen excepcional de regularización que haga factible el cumplimiento al contado de las obligaciones tributarias y/o las acreencias no tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que, a través de la presente norma, se dispone.

Que el régimen que se propone adquiere el grado de excepcional, atento a la reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 104 y 105 del Código Tributario Provincial, al que podrán acceder los contribuyentes y/o responsables que no puedan ingresar a la operatoria de Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado -Decreto N° 279/20-, por las condiciones impuestas por el Gobierno Nacional en la aprobación de la emisión de los Títulos de Deuda.

Que el régimen excepcional que por el presente Decreto se establece, no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos del artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 11/2020, lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 171/2020, por Fiscalía de Estado bajo el N° 253/2020 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE, con carácter excepcional, que las liquidaciones de deuda no superiores a la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00) emitidas, por las obligaciones vencidas y adeudadas al 29 de febrero de 2020 inclusive, a que hace referencia el artículo 1° del Decreto N° 301/2020, gozarán de los beneficios de reducción parcial de intereses y/o multas en los mismos porcentajes, condiciones y/o alcances que los establecidos en el artículo 7° del mencionado Decreto, según sea la fecha de la cancelación al contado de las mismas, con los medios de pago vigentes. La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción multas que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago.

Artículo 2°.- Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio y/o de aplicación de multas que regularicen voluntariamente las diferencias o importes derivados de los citados procesos en el marco, condiciones y/o alcances

establecidos en el artículo 1° del presente Decreto, gozarán del beneficio de reducción de intereses y/o multas en la proporción dispuesta en los puntos a) y b) del artículo 7° del Decreto N° 301/2020, siempre que cancelen al contado tales diferencias al día inmediato anterior al tercer vencimiento del Servicio de Interés de los Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado -Decreto N° 279/2020-. Los contribuyentes y/o responsables que, al día de publicación del presente Decreto, hubieren sido notificados de la resolución determinativa y/o la que imponga sanciones y en ambos casos no se encontraren firmes a dicha fecha, podrán excepcionalmente y hasta el día inmediato anterior al primer vencimiento del Servicio de Interés de los Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado -Decreto N° 279/20-, gozar del beneficio de reducción de los intereses y las multas en la proporción prevista en los puntos a) y b) del artículo 7° del Decreto N° 301/2020, siempre que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 1° del presente dispositivo. A todos los efectos deberán cumplimentar los requisitos dispuestos por el Decreto N° 301/2020 y sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Las obligaciones tributarias que se encuentren en vías de ejecución fiscal al día de publicación del presente Decreto y que sean regularizadas al contado por el contribuyente y/o responsable dentro del marco, condiciones y/o alcances del artículo 1° del presente Decreto, gozarán del beneficio de reducción de intereses y/o multas establecido en el mismo, siempre que la cancelación voluntaria se efectúe al día inmediato anterior al tercer vencimiento del Servicio de Interés de los Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado -Decreto N° 279/2020- y en la medida que no se haya dictado sentencia. A todos los efectos deberán cumplimentar los requisitos dispuestos por el Decreto N° 301/2020 y sus normas complementarias.

Artículo 4°.- Cuando la utilización de los Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado -Decreto N° 279/2020- al pago de las obligaciones indicadas en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 301/2020, exceda el importe de la obligación que se extingue, el beneficiario o tenedor legitimado podrá transferir a favor de terceros -total o parcialmente- el referido excedente para ser aplicados por el cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias o acreencias no tributarias, con los alcances y/o condiciones establecidos en el citado Decreto N° 301/2020. A los fines de la mencionada cesión, resultarán de aplicación todas las disposiciones y procedimientos establecidos en materia de cesión de créditos tributarios. La Dirección General de Rentas podrá disponer de otros mecanismos y/o herramientas tendientes a la absorción y/o aplicación de los excedentes a recuperar.

Artículo 5°.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para la cancelación al contado de las liquidaciones de deudas a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto y, en especial, a modificar las fechas dispuestas en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de tasas retributivas de servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en este instrumento legal.

Artículo 7°.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación hasta la extinción de la operatoria de los Títulos de Deuda para la Cancelación de Deudas con Contratistas y Proveedores del Estado -Decreto N° 279/2020-.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 9°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – GIORDANO – CÓRDOBA